



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/280/39026/2016 integrado en contra de la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** con Registro Federal de Contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis correspondiente al ejercicio dos mil quince del encargo de Director adscrita a la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/280/39026/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/5986/2016 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a la citada servidora pública en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2 a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

**"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL**

*RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas.', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho*





*común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernador, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”*

2

2.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** quien manifestó lo que a su derecho convino, y sin ofrecer prueba alguna o alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las trece horas con cincuenta minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

### CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis del ejercicio dos mil quince del encargo de Director adscrita a la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** debió haber presentado es decir dentro de los días naturales al mes de mayo del encargo, anexando al citado oficio; b) Declaración de Situación Patrimonial anual dos mil dieciséis correspondiente al ejercicio dos mil quince del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por la ciudadana





**LUCIA VALENCIA NIETO** bajo el número de folio 39026, respecto al cargo de referencia, y c) De la declaración rendida por la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en la cual señaló: *“Que en este acto exhibo escrito sin anexos de fecha veinticinco de octubre del presente año, constante de cuatro fojas útiles por ambas caras el cual ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como puesta de mi puño y letra la firma que obra al calce de la última foja por ser la que utilizó en mi eventos públicos y privado ”*; por lo tanto, y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** en su carácter de servidor público, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia artículo 80, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: **“Artículo 80.-**Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: fracción II. En el poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo; IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere a fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones”, por lo tanto, en base en las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** al ocupar el encargo de Director adscrita a la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial por anual dos mil dieciséis correspondiente al ejercicio dos mil quince a que se refiere el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, es decir dentro de los días naturales al mes de mayo.

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis correspondiente al ejercicio dos mil quince del cargo que desempeñaba como Director adscrita a la Delegación Gustavo A Madero del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dentro de los días naturales al mes de mayo de dos mil dieciséis de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a) La documental pública consistente en el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis correspondiente al ejercicio dos mil quince del encargo de Director adscrita a la Delegación Gustavo A Madero del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la ciudadana **LUCIA**





VALENCIA NIETO debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redarguida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración anual dos mil dieciséis correspondiente al ejercicio dos mil quince por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).-La documental consistente en la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis correspondiente al ejercicio dos mil quince, del encargo de Director adscrito a la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal hoy Ciudad de México, misma que fue presentada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por la ciudadana LUCIA VALENCIA NIETO bajo el número de folio 39026, con la que se acredita la presentación extemporánea al cargo que desempeña; documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario.

c).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana LUCIA VALENCIA NIETO, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/280/39026/2016, señalando lo siguiente:

*"En mérito de lo anterior, me permito manifestar categóricamente ante este Órgano de Control Interno, que tal como consta en la Copia Certificada del Acuse de Recibo de la Presentación de Declaración de Situación Patrimonial Anual 2016, con número de folio 39026, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del encargo como Directora de la Delegación Gustavo A. Madero, **fue transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.** Situación que claramente obedece a un error meramente administrativo de la suscrita, y no se trata de un acto de verdadera corrupción o de dolo, ya que la presentación de declaración patrimonial es una carga que se impone a los servidores públicos de cierto nivel, para ocupar el cargo y permanecer en él, con el objeto de vigilar que su situación patrimonial no sea desproporcional a los ingresos que percibe, máxime de que en el caso que no ocupa el acto un omisión fue corregido o subsanado de manera ESPONTÁNEA por la suscrita, por lo que es en este momento, cuando cesaron los efectos de la conducta omisiva, al dar a conocer las modificaciones que se presentaron en mi patrimonio durante el año calendario que corresponda. .*

*De conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es: Artículo 63.- **La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo ameriten pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancia de infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.** Le solicito atentamente a ese Órgano de Control Interno, que para el caso de que se me acredite responsabilidad administrativa, **SE ABSTENGA DE SANCIONARME POR ÚNICA OCASIÓN,** ya que los hechos del presente caso no revisten de gravedad, no constituyen delito, no se causa daño al Erario de la Ciudad de México y la suscrita no cuenta con antecedentes de reincidencia o de haber sido*





*sancionada administrativamente, motivo por el cual se solicita esta misiva, ya que en la especie se actualizan los supuestos previstos en el dispositivo en comento para concedérseme el beneficio aludido."*

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración anual de forma extemporánea debido por error, y que no cometió el acto con dolo alguno.

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración anual dos mil dieciséis ejercicio dos mil quince en el cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, circunstancia que no la exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, es decir, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis; no obstante, pues su cargo dentro de la Administración Pública no la excluía de cumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración anual dos mil dieciséis ejercicio dos mil quince en el periodo del mes de mayo en el cargo que desempeña como Director adscrito a la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal hoy Ciudad de México, motivo por el cual con lo argumentado no basta, para desvirtuar su responsabilidad que le atribuye. -----

Por lo tanto, de lo aquí argumentado por la ciudadana **LUCIA VALENCICA NIETO**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho en el sentido que fue debido a una imprecisión en el conteo de las fechas en que se tenía que presentar la declaración patrimonial anual, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851  
Tesis Aislada  
Materia (s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Enero de 1992  
Página: 220

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

d).- En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente





procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende documento o elemento que favorezca a la oferente y que permita desvirtuar la irregularidad en que incurrió, si no por el contrario de acuerdo a las actuaciones se desprenden elementos de convicción con los cuales se acredite la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis ejercicio dos mil quince referente al cargo que desempeñaba la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO**, como Director adscrita a la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal hoy Ciudad de México.-----

6

e).- Respecto a la prueba ofrecida por la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina en cuanto a la primera que no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción, que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuido por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca que permita justificar la falta atribuida a la ciudadana en cita. -----

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO**, toda vez que de la relación de las probanzas a) y b) , claramente se desprende que la ciudadana en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis ejercicio dos mil quince referente al encargo de Director adscrita a la delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal hoy Ciudad de México, toda vez fue que hasta el día veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibíendose con número de folio 39026, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obliga a presentarla **durante el mes de mayo de dos mil dieciséis**, como fecha límite, tal, como lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... *III.- Durante el mes de mayo de cada año...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **ciento catorce días naturales**. -----

Es importante precisar que se realizó una revisión en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en esta Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde se localizó que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/30/2016, de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

De lo señalado, por la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis ejercicio dos mil quince referente al encargo de Director adscrito a la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal hoy Ciudad de





México, que debió haber presentado dentro durante los días naturales del mes de mayo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca a la oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis ejercicio dos mil quince, respecto del encargo como Director, adscrita a la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal hoy Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

Ahora bien, respecto a lo solicitado por la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO**, en vía del escrito de fecha ya referida, en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida a la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se, -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis correspondiente al ejercicio dos mil quince del encargo de Director adscrita a la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito





Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis correspondiente al ejercicio dos mil quince del encargo de Director adscrita a la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

8

**TERCERO.-** Notifíquese a la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 191, párrafo segundo, se requiere a la ciudadana **LUCIA VALENCIA NIETO** su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

ALN/AAAC

